

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trafosan Medio Ambiente, S.L., contra la Orden de 26 de octubre de 2022, del Viceconsejero de Medio Ambiente y Agricultura por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se acuerda la retroacción de actuaciones en relación procedimiento de licitación del contrato “mantenimiento de la infraestructura viaria en montes gestionados por el Área de Conservación de Montes”, expediente A/SER-012758/2022 (18-B/22), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE con fechas, respectivamente, 11 y 12 de agosto de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 777.557,38 euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Mediante acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 20 de septiembre de 2022, se propuso la exclusión de la empresa Ecofilia, S.A., por los motivos que se exponen en el acta, que se publicó en el perfil del contratante el 23 de septiembre de 2022.

En ese mismo acto, y tras acordar la exclusión de Ecofilia, S.A., la mesa propuso adjudicación a favor del único licitador cuya oferta había sido admitida: Trafosan Medio Ambiente, S.L.

Contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 20 de septiembre de 2022, por el que se excluye a la empresa Ecofilia, S.A., la citada empresa interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, con número de recurso 415/2022.

El 20 de octubre de 2022, este Tribunal ha dictado la resolución nº 400/2022, que concluye: *“procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión del licitador, admitiéndole su oferta y continuando el procedimiento en los términos que legalmente proceda”*.

En cumplimiento de dicha resolución el órgano de contratación acordó con fecha 26 de octubre de 2022, la retroacción de actuaciones al momento previo a la exclusión de la oferta de Ecofilia, S.A.

Tercero.- Con fecha 13 de diciembre de 2022, se recibe en el registro de este Tribunal el recurso calificado de reposición y presentado ante el órgano de contratación, de parte de Trafosan Medio Ambiente, S.L., contra la Orden de 26 de octubre de 2022, por la que se acuerda la retroacción de actuaciones, junto al expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la resolución que acuerda la retroacción de actuaciones en cumplimiento de la resolución de este Tribunal en los términos expuestos anteriormente.

La resolución recurrida debe calificarse como un acto de trámite no cualificado en cuanto no pone fin al procedimiento ni produce indefensión, ejecutando en sus propios términos la resolución de este Tribunal.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, nos encontramos ante un acto no susceptible de recurso especial, por lo que conforme al artículo 55 c) de la LCSP procede su inadmisión.

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Trafosan Medio Ambiente, S.L., contra la Orden de 26 de octubre de 2022, del Viceconsejero de Medio Ambiente y Agricultura por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se acuerda la retroacción de actuaciones en relación procedimiento de licitación del contrato “mantenimiento de la infraestructura viaria en montes gestionados por el Área de Conservación de Montes”, expediente A/SER-012758/2022 (18-B/22).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.